



RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS FORMULADOS A BASE DE ACETAMIPRID 20% [SP] P/P PARA EL CONTROL DE PULGÓN Y PULGUILLA EN EL CULTIVO DE LA REMOLACHA AZUCARERA

ANTECEDENTES

El cultivo de la remolacha azucarera en la zona norte de España abarca una extensión aproximada de 20.000 has, con una producción de 1,8 millones de toneladas.

El cultivo de remolacha azucarera se encuentra en una situación sanitaria crítica provocada por la falta de productos fitosanitarios insecticidas sistémicos eficaces en los primeros estadios del cultivo y la presencia de plagas de pulguilla y pulgón. Estas son las principales plagas que afectan al cultivo, provocando severos daños en aquellos casos en los que se dan condiciones ambientales favorables para su desarrollo y no se realiza un control eficaz de la mismas.

Por todo lo dicho anteriormente, las Comunidades autónomas indicadas en el anexo adjunto, desde sus Direcciones Generales correspondientes, han solicitado la autorización excepcional para la comercialización y el uso de los productos fitosanitarios formulados a base de acetamiprid 20% [SP] P/P para el control del pulgón y la pulguilla en el cultivo de la remolacha azucarera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios, en relación con el artículo 4 del Real Decreto 904/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

II.- Que el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo establece que, en circunstancias especiales, un Estado miembro podría autorizar, por un periodo no superior a 120 días, la comercialización de productos fitosanitarios para su utilización controlada y limitada, si tal medida fuera necesaria debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables.

III.- Que el artículo 34 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conceda autorizaciones excepcionales de un producto fitosanitario en caso de peligro imprevisible que no pueda ser controlado por otros medios.

Por todo lo expuesto y, ante la excepcionalidad de la situación, **RESUELVO:**

CORREO ELECTRÓNICO: sgmpagri@mapa.es

C/ ALMAGRO, 33
Edificio Eduardo Dato
28010 – MADRID
Tfno.: 91 347 82 74

CSV : GEN-c4d2-9bc1-feaf-e320-5fca-f7b2-0fcc-7064

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : VALENTIN ALMANSA DE LARA | FECHA : 26/02/2024 18:17 | Sin acción específica





PRIMERO.- Autorizar excepcionalmente la comercialización y el uso de los productos fitosanitarios formulados a base de acetamiprid 20% [SP] P/P para el control del pulgón y la pulguilla en el cultivo de la remolacha azucarera, según las condiciones que se indican en los puntos tercero, cuarto y quinto, en el anexo adjunto, y únicamente en las Comunidades autónomas que se indican en el anexo de esta Resolución por el plazo establecido en el punto segundo, para una utilización controlada y limitada.

SEGUNDO. - La autorización de comercialización y uso tendrá vigencia a partir del 1 de marzo hasta el 28 de junio de 2024, ambos inclusive.

TERCERO. - El órgano competente de las Comunidades autónomas indicadas en el anexo adjunto, deberá elaborar un plan de control del cumplimiento de la presente resolución, conforme al procedimiento y muestreo que dicho órgano competente establezca. Dicho plan deberá ser presentado en esta Dirección General, al igual que los posteriores resultados obtenidos tras su aplicación, detallando en especial, las no conformidades detectadas y las medidas tomadas en consecuencia.

CUARTO. - Los tratamientos deberán ser efectuados por agricultores y aplicadores profesionales, bajo el control de las autoridades competentes de la Comunidad autónoma, conforme al plan de control del cumplimiento de la presente resolución, al que hace mención el apartado TERCERO.

QUINTO. - Para evitar en la medida de lo posible la aparición de pulgón y virosis en las plantaciones de remolacha azucarera de la siguiente campaña, serán obligatorias las siguientes medidas preventivas:

1. Tras el levantamiento de la cosecha de remolacha, se tendrá que realizar un seguimiento otoñal y a ser posible invernal de pulgones con reservorio de virus que puedan quedar en los cultivos adyacentes atractivos para estos insectos, tipo colza o brassicas, y así poder delimitar zonas de alto riesgo de incidencia de esta plaga para que en la campaña siguiente se pueda realizar un control fitosanitario más eficiente. Serán las autoridades competentes correspondientes las encargadas de realizar una prospección otoñal en la que se analizará una muestra de pulgones capturados por zonas para determinar la presencia de reservorios de virus.
2. Eliminación durante el invierno de "silos" o montones de remolacha que queden en las parcelas tras la recolección y puedan ser posibles portadores de virus. Así como la limpieza de restos en los lugares de acopio de la remolacha recolectada. La Comunidad autónoma podrá autorizar prolongar bajo control el período de eliminación de los silos o montones hasta la finalización de la campaña de recolección y mientras no se produzca la brotación de las remolachas amontonadas en aquellas áreas en las que por condiciones climáticas no sea posible su eliminación durante el invierno.
3. No se habrá cultivado el año anterior ni colza, ni cultivos del género brassica en la parcela de remolacha azucarera que se vaya a tratar con productos fitosanitarios formulados a base de acetamiprid 20% [SP] P/P.





CUMPLASE Y NOTIFIQUESE a las Comunidades Autónomas y titulares de los formulados y dese traslado a la Comisión Europea, conforme al artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1107/2009.

La presente resolución no agota la vía administrativa, y contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente por,
EL DIRECTOR GENERAL
Valentín Almansa de Lara





ANEXO

CONDICIONES DE USO:

- Productos fitosanitarios formulados a base de acetamiprid 20% [SP] P/P, autorizados únicamente en la Comunidad autónoma de Castilla y León.
- Cultivos: Remolacha azucarera
- Plaga/enfermedad: Pulgones (*Myzus persicae* y *Aphis fabae*) y pulguilla (*Chaetonema Tibialis*)
- Dosis: 0,25 Kg/ha
- Nº aplicaciones: 1 aplicación por ciclo de cultivo
- Volumen de caldo: 200-1000 L/ha
- Aplicación: Pulverización foliar.
- Plazo de seguridad: 28 días.
- Efectos de la autorización: Desde el 1 de marzo hasta el 28 de junio de 2024, ambos inclusive.
- **Restricciones:** Prohibido utilizar partes aéreas de la planta de la remolacha azucarera como alimento para animales debido a la presencia de residuos de la sustancia activa acetamiprid.

Nota: En la etiqueta se darán las instrucciones específicas para su correcto uso y las advertencias sobre incompatibilidad con otros productos fitosanitarios.

